

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia que se cita.

Excmos Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.234, promovido por la «Compañía Telefónica Nacional de España», contra acuerdo dictado por esta Presidencia con fecha 12 de febrero de 1962, sobre liquidación del Impuesto de Derechos Reales, por compra de un vehículo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Telefónica Nacional de España», contra resolución tácita por silencio administrativo del recurso interpuesto ante el Consejo de Ministros contra el acuerdo de la Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1962, en recurso de alzada contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de enero de 1961, relativo a la liquidación del Impuesto de Derechos reales por compra de un vehículo automóvil para el servicio de la recurrente, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes, sin imposición de costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cádiz don Francisco Manrique Romero contra calificación del Registrador mercantil, Sección de Buques, de Gijón.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cádiz don Francisco Manrique Romero contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de hipoteca naval;

Resultando que por escritura autorizada en Cádiz por el Notario recurrente el 5 de noviembre de 1964, don Francisco Márquez Velga, casado con doña María Luisa Pedrosa Angel, constituyó segunda hipoteca, de máximo, sobre el buque de su propiedad denominado «Percebe», para garantizar al «Banco de Andalucía, S. A.», el pago de una letra vencida y protestada;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Gijón —Sección de Buques— primera copia del anterior documento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables siguientes: 1.º No comparece la mujer del deudor hipotecario, doña María Luisa Pedrosa Angel, a prestar su consentimiento para la hipoteca, como exige el artículo 1.413 del Código Civil para los actos de disposición realizados por el matrimonio sobre bienes inmuebles, condición jurídica que tienen los buques para el solo efecto de su hipoteca, a tenor del artículo primero de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893. 2.º No consta que se diera cuenta a la Dirección General de Banco y Bolsa o al Organismo que le haya sustituido de la superposición de garantía hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura, o, si no permitía la urgencia del caso esperar la resolución gubernativa de la consulta, que una vez otorgada la escritura de hipoteca, se dió cuenta inmediata a la mencionada Dirección General, como previene el párrafo segundo del apartado primero de la Orden de 16 de

octubre de 1942. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada, devolviéndose al presentante el documento»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el segundo defecto señalado se refiere, como reconoce la propia nota de calificación, a un requisito que, en casos de urgencia, puede llenarse a posteriori, por lo que sólo recurre contra el defecto señalado en primer lugar; que la Ley de 21 de agosto de 1893, al disciplinar en nuestro derecho positivo la hipoteca naval, estableció en el párrafo segundo del artículo primero que, para este solo efecto, se considerarán los buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el artículo 585 del Código de Comercio; que el legislador, ante la necesidad de proporcionar al tráfico una garantía ágil sobre los buques, muebles por naturaleza, les dió carácter de inmuebles a los efectos de su hipoteca, para evitar los inconvenientes derivados del desplazamiento posesorio que suponía la prenda; que, posteriormente, se han encontrado otras fórmulas más acertadas para resolver este problema, como son la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, que han sido tenidas en cuenta en la Ley de 16 de diciembre de 1964; que lo que antecede se dice con el solo fin de demostrar que la Ley de 1893, al considerar mueble al buque, hizo posible la hipoteca naval, pero no lo consideró inmueble a todos los efectos, por lo que no puede aplicarse al mismo el Estatuto Jurídico de aquellos bienes; que, consiguientemente, si el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos de disposición del marido sobre bienes presuntivamente gananciales, que sean inmuebles o establecimientos mercantiles, no es aplicable al supuesto de la hipoteca naval, porque el buque no es un inmueble ni lo ha sido nunca, no obstante la dicción literal del artículo primero de la Ley de 21 de agosto de 1893, que se limitó a explicar, innecesariamente y con mala técnica, cuál era la razón de la admisión del derecho real de hipoteca sobre un bien mueble; que a nadie se le ocultará la absurda conclusión a la que conduce la nota recurrida, puesto que el marido podrá vender un buque presuntivamente ganancial al ser un bien mueble, conforme al artículo 585 del Código de Comercio, y sin embargo, no podrá hipotecarlo, que es menos, por la sola razón de la incorrección técnica cometida por el legislador de 1893, al considerar fingidamente al buque como un inmueble; y que, finalmente, resultaría excesivo justificar la solución a que se llega en la calificación recurrida, asimilando el buque a un establecimiento mercantil;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: Que la alegación del recurrente sobre los motivos que movieron al legislador de 1893 a considerar los buques como bienes inmuebles, a efectos de su hipoteca, no es válida en la actualidad, al existir diversas disposiciones que regulan diferentes prendas sin desplazamiento; que por las razones que sean no se quiso extender a los buques ni, en consecuencia, restablecer la condición de bienes muebles de los mismos para todos los efectos jurídicos; que tampoco se quiso extender a los buques la hipoteca mobiliaria, al admitirse por primera vez en la Ley de 16 de diciembre de 1954, no obstante regular la de aeronaves, bienes que guardan semejanza jurídica con los buques; que la razón de este proceder es que, según el artículo segundo de esta Ley, no podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieran hipotecados, pignorados, embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, mientras que la hipoteca inmobiliaria consiente que ya estén gravados anteriormente los bienes y que se constituyan varias hipotecas sobre el mismo inmueble; que, concretamente, en los buques tienen preferencia sobre la hipoteca naval, sin necesidad de que consten inscritos o anotados en el Registro Mercantil determinados créditos (artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Hipoteca Naval); que no puede considerarse como razón de la diferencia, el haberse establecido el registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento como un registro de gravámenes y no de propiedad, puesto que las hipotecas de aeronaves en vez de llevarse en el libro especial destinado a los demás bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria se inscriben en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas (artículo 69 de la Ley de 16 de diciembre de 1954), y el Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1966 ordenó la inscripción del dominio y demás actos y contratos de trascendencia real relativos a las mismas, inscripción que, al igual que la de los buques, es obligatoria; que, por consiguiente, el Registro creado por la Ley de Hipo-

teca Mobiliaria no es exclusivamente un Registro de gravámenes; que, aparte de las aeronaves, el artículo 13 del Reglamento ordena inscribir también los títulos de adquisición de los bienes muebles susceptibles de hipoteca mobiliaria cuyo precio se hubiere aplazado con condición resolutoria, y se ordena anotar las demandas en que se reclame la propiedad de bienes hipotecables mobiliariamente, lo que constituye un atisbo de Registro de Propiedad; que fué, pues, deliberado el propósito del legislador al establecer en 1954 la hipoteca sobre bienes muebles, de mantener la hipoteca naval con su carácter de gravamen sobre un bien inmueble, considerando al buque como tal, según estableció el artículo primero de la Ley de 21 de agosto de 1893, continuando modificado en este sentido el artículo 585 del Código de Comercio, que le asignaba la condición de bien mueble; que con anterioridad a la Ley de Hipoteca Naval, el Código Civil consideró bienes inmuebles a los diques y construcciones que, aunque sean flotantes, estén destinados a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa, y el Reglamento del Registro Mercantil, tanto de 1919 como el actual de 1956, consideran a tales aparatos como buques; que reafirma la condición de inmuebles de los buques el artículo 43 de la Ley de Hipoteca Naval y el 51, que se remiten a procedimientos aplicables a los inmuebles; que el artículo 1.413 del Código Civil, al exigir el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos realizados por el marido a título oneroso sobre bienes de la sociedad de gananciales, no distingue entre inmuebles «per se» o «per accidens», bastando con que tengan atribuida esa condición a los efectos de su hipoteca para exigir el consentimiento de la mujer, mientras la Ley de Hipoteca Naval esté vigente y no sea derogada por otra posterior; que no es válida la argumentación del recurrente de ser absurda la conclusión a que conduce la nota calificadora, puesto que la hipoteca no es menos que la venta, ya que en venta puede terminar en caso de incumplimiento; que el Registrador, en aplicación del principio de legalidad, debe velar en su calificación por el cumplimiento de las Leyes, ya que de otra forma podría incurrir en responsabilidad por los perjuicios que se ocasionaren por una inscripción indebida; que la primera hipoteca constituida sobre el mismo buque, se verificó con el consentimiento de la mujer del hipotecante, y que la expresión del recurrente de resultar excesivo asimilar al buque a un establecimiento mercantil es inadecuada, ya que no se ha hecho ninguna referencia de este tipo en la nota calificadora;

Vistos los artículos 1.413 del Código Civil, 580 del Código de Comercio, primero de la Ley de Hipoteca Naval y la Ley de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que, si bien la ficción jurídica de la inmovilización del buque, establecida en el artículo primero de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893, debe su origen a la necesidad de soslayar el obstáculo que en dicha época suponía la admisión solamente de los inmuebles como bienes susceptibles de hipoteca, dificultad que hoy aparece, hasta cierto punto, superada, al estar legalmente reconocida la hipoteca mobiliaria —lo cual evita, en primera garantía y sobre otros bienes muebles identificables, acudir a aquella ficción— y pese además al actual paradójico resultado de haber de exigir unos requisitos más rigurosos para la hipoteca —que es lo menos— frente a la venta, conforme al artículo 585 del Código de Comercio, no afectado todavía por la reforma del artículo 1.413 del Código Civil —que es lo más—, se hace forzoso reconocer que, dada la clara y terminante redacción del mencionado artículo primero y de su intencionada no derogación por la Ley de 16 de diciembre de 1954, no puede el marido constituir por sí solo garantía hipotecaria sobre un buque presuntivamente ganancial, sino que será necesario para la plena eficacia del acto que, con arreglo al artículo 1.413 del Código Civil, preste también su consentimiento la mujer.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1965.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador mercantil —Sección de Buques— de Gijón.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 960/1965, de 2 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Narciso Díaz Romañach.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Narciso Díaz Romañach, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 961/1965, de 2 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Artillería don Manuel Santos González.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Artillería don Manuel Santos González, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 962/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Luis Cano Portal.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Luis Cano Portal, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 963/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente Coronel de Infantería don Benito Sánchez Blázquez.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de Infantería don Benito Sánchez Blázquez, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 964/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente Médico don Joaquín Magallón Minguez.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Médico don